



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10444-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ACOSTA ANTICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Acosta Anticona contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 387, su fecha 24 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones Ministeriales 201-95-AG y 508-95-AG, de fechas 5 de mayo y 20 de setiembre de 1995, respectivamente, por haber declarado nulas e insubsistentes las Resoluciones Directorales 074-90-INIAA-CICH, de fecha 5 de setiembre de 1991, 001-91-INIA-CICH y 349-92-INIA, ambas de fecha 27 de noviembre de 1992, referidas a la ampliación de su remuneración al 20%, así como el otorgamiento de incentivos excepcionales y el reconocimiento de 25 años 9 meses y 8 días de servicios conformidad con el Decreto Ley 20530 y el Decreto Supremo 004-91-PCM; y en consecuencia, se restituya el derecho pensionario.

Sostiene que ingresó a prestar servicios desde el 1 de abril de 1964 trabajando ininterrumpidamente hasta el 31 de enero de 1991, fecha en que cesó bajo los incentivos otorgados por el Decreto Supremo 004-91-PCM y el Decreto Ley 22867. Señala que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida solo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y solicita que se declare infundada o improcedente, por considerar, por un lado, que el actor ejercitó su derecho a impugnar las resoluciones administrativas que lo desincorporaron del régimen pensionario sin recurrir luego a la vía contencioso administrativa; y que, de otro lado, no cumplió con el requisito para encontrarse dentro del Decreto Ley 20530 en tanto no prestó servicios desde el 1 de marzo de 1968 hasta el 31 de mayo de 1975.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, por estimar que se ha establecido que los derechos pensionarios adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa, en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado que prestó servicios al Estado en el período comprendido entre el 1 de marzo de 1968 al 31 de mayo de 1975 por lo que no se trata de un derecho validamente adquirido, pudiendo inferirse, asimismo, que no era de aplicación la Ley 24366.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita se declaren inaplicables las Resoluciones Ministeriales 201-95-AG y 508-95-AG y se restituya su derecho pensionario. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución Ministerial 201-95-AG – impugnada por el demandante– se sustenta en que a través del Oficio 011-95-INRENA-OGA-UPER, del 7 de marzo de 1995, el Director de Instituto Nacional de Recursos Naturales manifestó que en los archivos de la entidad no ha sido localizada la resolución de pago de indemnización obrera ni la planilla de pago de jornales del actor del período comprendido entre el 1 de marzo de 1968 al 31 de mayo de 1975. Asimismo, consigna que del Informe 663-94-AG-OGA-OPER, de fecha 15 de noviembre de 1994, expedido por la Oficina de Personal se verifica, luego de revisar las Planillas Únicas de Jornales, que el demandante ingresó al sector el 25 de junio de 1975. Dichas situaciones no han sido cuestionadas por el actor a lo largo del proceso quien ha sustentado su defensa en que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa y en forma unilateral, sin embargo este Colegiado advierte de la parte considerativa de las sentencias dictadas en un proceso contencioso administrativo (Exp. 192-97) y en una acción de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Exp. 2695-2001), en los que el actor es parte demandante, (fs. 130 a 139) que su ingreso al Ministerio de Agricultura se realizó el 1 de marzo de 1968 en calidad de obrero hasta el 30 de mayo de 1975; y, por otro lado, que percibe una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.

4. Partiendo de la delimitación de las pretensiones que pueden ser protegidas a través del amparo conforme a la STC 1417-2005-PA, debe indicarse que si bien el acceso a un régimen previsional al cumplir con los requisitos legales forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, su evaluación exige que no se perciba una pensión de jubilación o cesantía puesto que en tal situación ya se pertenecería a determinado régimen de pensiones. Por ello, si el demandante considera que debe reincorporársele al régimen previsional y con ello otorgarle una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530 debe demostrar el cumplimiento de las exigencias previstas y además que no se encuentra amparado por un régimen previsional. En tal sentido y teniendo en cuenta lo anotado en el fundamento *supra*, la dilucidación de la controversia requiere de una etapa probatoria más lata de la cual carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tal motivo, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)